



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Octava
C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33009710
NIG: 28.079.00.3-2019/0013955



Procedimiento Ordinario 674/2019 P - 01

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN OCTAVA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 674/2019

SENTENCIA Nº 1508/2021

Ilmas. Sras.:

Presidenta:

Doña [REDACTED]

Magistradas:

Doña [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En Madrid, a 23 de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 674/2019, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED], en nombre y representación de D^a [REDACTED] contra la Orden 523/2019, de 27 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, en tanto aprueba el **deslinde** de la vía pecuaria “**Vereda de la Venta de San Antón**” en el término municipal de **Majadahonda** (Madrid).

Ha sido parte demandada la **COMUNIDAD DE MADRID**, representada y dirigida por sus correspondientes Servicios Jurídicos.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, suplica que se dicte sentencia por la que se estimen sus pretensiones.

SEGUNDO.- La representación procesal de la demandada se opuso a la demanda solicitando el dictado de una sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso.

TERCERO.- Acordado el recibimiento a prueba, se practicó la que consta en autos, dándose a continuación traslado a las partes al objeto de que presentaran sus escritos de conclusiones, lo que hicieron reproduciendo en ellos las pretensiones que respectivamente tenían solicitadas.

Tras dicho trámite, se declaró el pleito concluso para sentencia señalándose para el acto de votación y fallo el día 15 de diciembre de 2021, en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña Ana María Jimena Calleja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso es la Orden 523/2019, de 27 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se aprueba el **deslinde** de las vías pecuarias “**Vereda de la Venta de San Antón**” en el término municipal de **Majadahonda** (Madrid) y “**Vereda del Camino de San Antón**” en el término municipal de Boadilla del Monte (Madrid).

En la demanda se alega, en síntesis:

- que la actora, D^a [REDACTED] es plena propietaria, en la proporción de una tercera parte indivisa, de la **Finca rústica** inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Majadahonda con el **número** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cuya descripción consta desde su Inscripción Primera, datada en fecha 16 de octubre de 1885;

- que también consta en el Registro de la Propiedad que dicha finca se corresponde en la actualidad con las parcelas números [REDACTED] del Polígono número [REDACTED] del Catastro Topográfico Parcelario de Majadahonda, en el que figuran, respectivamente, con una superficie de 117.043 metros cuadrados y 2.263 metros cuadrados;



- subraya que la descripción menciona desde su origen que la finca en cuestión linda al sur con el “Camino de la Venta”, siendo la superficie amparada por la descripción registral de 123.260 metros cuadrados;

- que la finca en cuestión ha resultado afectada por el procedimiento de Deslinde de la Vía Pecuaría “Vereda de la Venta de San Antón”, iniciado mediante Resolución de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, perteneciente a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid, de fecha 15 de septiembre de 2015; esta vereda había sido incluido en el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarías del Municipio de Majadahonda aprobado por Orden Ministerial de fecha 25 de octubre de 1974;

- que conforme acreditan los planos unidos al Proyecto de Deslinde obrante en el expediente administrativo los puntos de contacto de la Vereda de la Venta de San Antón con la parcela propiedad de la recurrente, marcados con estaquillas, se identifican con las claves P 210, P 212, P 214, P 216 y P 218; por su parte, las **Actas de Deslinde** unidas como Anejo 4 a la Memoria del Proyecto, en sus páginas 5 y 6, definen los citados puntos de contacto de la siguiente manera: “Margen derecho de la vía. Queda situado junto a la linde de la parcela con referencia catastral nº [REDACTED].”

- que una de las copropietarias de la finca efectuó alegaciones en el trámite de información pública, que fueron desestimadas mediante la resolución recurrida.

Como único motivo de impugnación, invoca la inexistencia de afectación real de la finca propiedad de la recurrente por el trazado del deslinde de la vía pecuaría “Vereda de la Venta de San Antón”; en este sentido, en síntesis, señala la prioridad del título inequívoco inscrito en el Registro de la Propiedad con mucha antelación a la aprobación de la Clasificación y sostiene que la Administración actuante no ha probado la afectación que se deduce del expediente de deslinde.

En concreto, invoca que el Informe del Área de Vías Pecuarías de 20 de marzo de 2019 al que se remite la Orden recurrida para desestimar las alegaciones realizadas por la entidad copropietaria de la parcela, [REDACTED] en el expediente de deslinde contiene manifiestos errores e inexactitudes; así, particularmente en lo referente a la descripción de la finca y su cabida, insistiendo en que desde la fecha de la primera inscripción de la finca –del año 1885- no se han alterado ni sus linderos, ni su cabida; y que la propia Acta de Deslinde resulta compatible con esta descripción cuando, al delimitar el camino con estaquillas, señala en el trazado coincidente con la finca de la recurrente que el camino en cuestión, “Queda situado junto a la linde de la parcela con referencia catastral nº [REDACTED].”

Por tanto, invoca que el examen del título inscrito en el Registro de la Propiedad revela sin ambages que la finca propiedad de la recurrente siempre ha lindado al Sur con el Camino de la Venta, quedando por ello su superficie extramuros del mismo y, en relación con la facultad de la Administración en orden al restablecimiento y reivindicación de las vías pecuarías, señala que la normativa aplicable y la jurisprudencia que las interpreta excepciona



"los casos en que se haya legitimado, conforme a las leyes, el derecho adquirido, haciéndose la adquisición irreivindicable", y relega la consideración específica de tales cuestiones al propio acto de Deslinde en el que nos encontramos.

Pese a reconocer que la jurisprudencia más actual, desde la promulgación de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias, viene remitiendo la resolución de este tipo de conflictos a la vía civil, excluye de tal regla general los supuestos como el aquí concurrente, de acreditación notoria e incontrovertida de la vulneración de un derecho de propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad al acto de clasificación, amparado por los presupuestos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Termina suplicando que se declare la nulidad de la resolución impugnada, declarando también, en reconocimiento de situación jurídica individualizada, que no existe intrusión de la parcela propiedad de la recurrente en el trazado del Deslinde de la Vía Pecuaria "Vereda de la Venta de San Antón".

El Letrado de la Comunidad de Madrid interesa la desestimación del recurso, alegando, en síntesis, que el deslinde se ha realizado de conformidad con lo establecido en el Proyecto de Clasificación y que la pretensión ejercitada, consistente en que se declare que no existe intrusión de la parcela propiedad de la recurrente en el trazado del deslinde de la vía pecuaria es, propiamente, una acción declarativa de dominio o reivindicatoria que implica que la Sala reconozca a la recurrente como propietaria de la parte controvertida, lo que excede de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Invoca lo dispuesto en los artículos de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, 15 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, 41 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas 33/2003 y el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, así como la jurisprudencia que desarrolla todos estos artículos.

Por lo demás se remite expresamente al contenido de los informes del Área de Vías Pecuarias de 20 de marzo de 2019 y 8 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Antes de entrar al análisis de las concretas cuestiones controvertidas, parece oportuno efectuar un análisis de la normativa básica aplicable al supuesto, siempre en función de las alegaciones de las partes.

La Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias, dictada en ejercicio de la competencia exclusiva que atribuye al Estado el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, define las vías pecuarias como "las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero" y declara que "son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables."

En cuanto a las potestades administrativas respecto de las vías pecuarias, señala en su artículo 5 que corresponde a las Comunidades Autónomas, entre otras, la clasificación, el deslinde y el amojonamiento.



En el artículo 6 se establece que “la creación, ampliación y restablecimiento de las vías pecuarias corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales. Dichas actuaciones llevan aparejadas la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados.”

La clasificación, el deslinde y el amojonamiento se regulan en el capítulo II del Título Primero, en los Sigüientes términos:

*“Artículo 7 Acto de **clasificación***

La clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

*Artículo 8 **Deslinde***

1. El deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de la clasificación.

2. El expediente de deslinde incluirá necesariamente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias.

3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.

5. Cuando los interesados en un expediente de deslinde aporten títulos inscritos en el Registro de la Propiedad sobre terrenos que pudieran resultar incluidos en el dominio público, el órgano que tramite dicho expediente lo pondrá en conocimiento del Registrador a fin de que por éste se practique la anotación marginal preventiva de esa circunstancia.

6. Las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público deslindado prescriben a los cinco años, computados a partir de la fecha de la aprobación del deslinde.

7. En el procedimiento se dará audiencia al Ayuntamiento correspondiente, a los propietarios colindantes, previa notificación, y a las organizaciones o colectivos interesados cuyo fin sea la defensa del medio ambiente.



Artículo 9 Amojonamiento

*El amojonamiento es el procedimiento administrativo en virtud del cual, una vez aprobado el deslinde, se **determinan los límites de la vía pecuaria** y se señalizan con carácter permanente sobre el terreno.”*

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Hipotecaria consagra el principio de la fe pública registral, básico en nuestro derecho.

El artículo 3.3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, dispone que "Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos".

TERCERO: Sentada esta normativa, podemos pasar a examinar los presupuestos fácticos de la pretensión y los motivos de impugnación.

Así, podemos considerar acreditado que la Finca rústica de la que actora es copropietaria aparece inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Majadahonda con el número [REDACTED] antes numerada como Finca [REDACTED], cuya descripción, conforme a la Inscripción Primera, datada en fecha **16 de octubre de 1885**, es la siguiente:

“FINCA RÚSTICA: Tierra en el **Camino de la Venta**, término de Majadahonda, de haber doce hectáreas, treinta dos áreas y sesenta centiáreas, o sean, treinta y seis fanegas, que **linda:** al Oriente, con tierra de herederos [REDACTED], **Al Sur, dicho camino;** al Poniente, tierra de la Capellanía de Cañizares; y al norte, con Barranco de la Choza del Gasco.”

La descripción adoptada por dicha parcela desde el 18 de julio de 2007, tras la modificación de su numeración (manteniendo el mismo código registral), es coincidente con la antes transcrita, pero añade:

“Esta **finca se corresponde** en la actualidad con las **parcelas números [REDACTED] del Polígono número [REDACTED] del Catastro Topográfico** Parcelario de Majadahonda, en el que figura respectivamente, con una superficie de ciento diecisiete mil cuarenta y tres metros cuadrados y dos mil doscientos sesenta y tres metros cuadrados, según se dice en el documento que se inscribe”.

Es decir, antes de seguir avanzando es preciso hacer notar que frente a los **123.260 m²** reconocidos a la finca registralmente, el Catastro establece la superficie de ambas parcelas en **119.306 m²**.

La “Clasificación de Vías Pecuarias del Término Municipal de Majadahonda” fue aprobada por Orden Ministerial de 25 de octubre de 1.974, y describe la vía pecuaria “Vereda de la Venta de San Antón” en Majadahonda en los siguientes términos:

Longitud media de la Vía Pecuaria: 3.778,45 METROS LINEALES

Anchura de la Vía Pecuaria: 20,89 m. (25 VARAS).

Superficie de la Vía Pecuaria: 78.946,33 m².

Según la Memoria del proyecto de deslinde obrante al expediente, “(...) las Vías Pecuarias del Municipio de Majadahonda, están identificadas como Descuentos (...) Esa identificación por sí sola no es suficiente para establecer los límites correctos de las Vías Pecuarias, dado que los descuentos y calles que las identifican, no tienen ni la anchura ni el trazado exacto que se describe en el Proyecto de Clasificación y las parcelas colindantes no dejan el ancho legal establecido (...)”

Según la descripción de la Memoria, la citada vía “procedente del Término Municipal de Pozuelo de Alarcón, penetra por entre la divisoria de los términos de Majadahonda y Boadilla del Monte, por el paraje de “Cuesta del Reventón”, con rumbo hacia el oeste y anchura uniforme de 20,89 metros. Durante todo la descripción de la Vía Pecuaria, ésta llevará como eje el del Camino de San Antón, divisorio de ambos términos municipales.”

Tras transcribir los datos correspondientes a las coordenadas, ángulos y distancias entre los puntos de deslinde establecidos, la memoria describe la “Vereda de la Venta de San Antón” en los siguientes términos, prácticamente coincidentes con los de la clasificación:

Longitud margen derecha = 3.800,54 metros (68 puntos).

Longitud margen izquierda = 3.756,36 metros (68 puntos).

Longitud media = 3.778,45 metros.

Superficie = 78.946,33 metros cuadrados (7 hectáreas, 89 áreas y 46 centiáreas)

En el anejo 9 del Proyecto se especifican los **datos catastrales de las parcelas intrusadas** con las Vías Pecuarias Deslindadas, estableciendo que la superficie intrusada de la parcela 48 del Polígono 16 en la vía pecuaria asciende a **2.672** metros cuadrados.

Según refieren las partes y consta en el expediente, uno de los comuneros integrados en el proindiviso que conforma la parcela propiedad de la recurrente, la mercantil XXXXXXXXXX L., actuando en beneficio de la comunidad y en relación a la parcela objeto del presente recurso y otras fincas, formuló alegaciones contra la afectación pretendida, en los términos que son de ver en su escrito de fecha 7 de octubre de 2016.

Además de invocar que la anchura recogida en el proyecto de deslinde excede de la permitida por la Ley –alegación no reproducida en la demanda- en dicho escrito se manifestaba ya que dicha parcela nº XXXX se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad constando como lindero dicha vía pecuaria y con una **superficie inscrita -123.260 m²-** que debe respetarse.

Tales alegaciones se reprodujeron en un segundo trámite de alegación pública, y fueron contestadas, para interesar su desestimación, el informe del Área de vías pecuarias de 20 de marzo de 2019.



En consecuencia, son dos las cuestiones fácticas que tanto en el expediente como en esta demanda justifican la pretensión ejercitada: la cuestión de la colindancia de la finca con la el Camino de San Antón y la superficie o cabida de la finca.

En este punto procede recordar que según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo “*los titulares registrales están amparados por la presunción "iuris tantum" de legalidad de que gozan los asientos del Registro de la Propiedad de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, asientos que están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos, mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta ley.*”

Ahora bien esa presunción de titularidad no se extiende a los datos de hecho que en relación con las fincas inscritas puedan figurar en el Registro de la Propiedad, como son los relativos a la superficie o cabida de la finca inscrita, los cuales, según reiterada doctrina jurisprudencial, no se encuentran amparados por el principio de legitimación registral" (por todas, STS de 16 de junio de 2011, recurso 3551/2007, con cita de la STS de 14 de mayo de 2004, recurso 916/2000).”

Pues bien, en este caso, puesto que la finca de la recurrente sigue lindando con el **Camino de la Venta**, o más correctamente, con la actual vía pecuaria declarada y deslindada –con una anchura, recordemos, de más de 20 metros-podemos considerar que en este sentido no se ha alterado este dato jurídico obrante en el Registro de la Propiedad.

Si a esto le unimos que, como hemos señalado, la protección del art. 34 de la LH no alcanza a la superficie o cabida y que en este caso la superficie catastral de la finca es inferior a la registral, podemos concluir que la vía pecuaria es compatible con la propiedad privada de la finca de la recurrente o, al menos que no resulta con evidencia esa incompatibilidad.

Esta falta de evidencia permite la aplicación de la reiterada doctrina del TS respecto a la competencia para discutir las cuestiones de referentes a la propiedad en los expedientes de deslinde de vías pecuarias; así, por ejemplo, en la STS 25 Mar. 2011, Rec. 6039/2006, se afirma:

“El planteamiento de la parte actora no puede ser acogido pues, como hemos declarado en sentencia de 12 de julio de 2010 (casación 3946/2006), la pretensión de que esta Sala haga un pronunciamiento sobre la titularidad dominical de los terrenos resulta ajena a esta jurisdicción contencioso-administrativa según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción. Es cierto que el artículo 4 de la misma Ley faculta a los órganos de esta jurisdicción para que conozcan y decidan sobre cuestiones prejudiciales no pertenecientes a este orden administrativo pero directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo; ahora bien, según indica expresamente el artículo 4.2, la decisión prejudicial que se pronuncie no producirá efectos fuera del proceso en que se dicte y no vinculará al orden jurisdiccional correspondiente.”



En este sentido hemos declarado en sentencia de 10 de diciembre de 2007 (casación nº 869/2005) que «... el conocimiento de las cuestiones referentes a la propiedad y sus formas de adquisición están reservadas exclusivamente al orden jurisdiccional civil, y, aunque los indicados preceptos extiende la jurisdicción contencioso-administrativa a cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, ello es sólo y exclusivamente, cuando tal cuestión tenga el carácter accesorio y sea paso previo para la resolución de la cuestión de fondo, pero no cuando tenga carácter fundamental, hasta el punto de que los derechos en conflicto, en este caso los dominicales, constituyen el núcleo central del litigio, de tal forma que decidido quién es el propietario, el proceso desaparece, con la consiguiente injerencia en competencias de otra jurisdicción, e imponiendo una atribución de propiedad en favor de la Administración o de los particulares, según quien venza en el pleito, que ya no permite discutirse en otro proceso ante el órgano judicial competente.»

En conclusión, y en el sentido señalado en los informes del Área de Vías Pecuarias de 20 de marzo de 2019 –obrante al expediente- y el aportado con la contestación a la demanda, podemos afirmar que en este caso la Administración, respetando tanto las prescripciones del acto de clasificación como las cabidas de las fincas con los linderos de la vía pecuaria una vez deslindada, la fijación de la superficie intrusa que hace el acto recurrido parece correcta.

En efecto, y aunque el primero de los informes citados contenga un error material respecto a la fecha de la primera descripción registral, ello no desvirtúa las conclusiones de los mismos, en tanto afirman:

“(...) solo se certifica que la finca registral [REDACTED] del Registro de la Propiedad nº 2 de Majadahonda, proviene de la finca I [REDACTED], cuya fecha de primera inscripción es de 16 de octubre de 1885.

No obstante, continúa existiendo la discrepancia de cabida reflejada en el informe de este Área de Vías Pecuarias de 20 de marzo de 2019. La superficie registrada de la finca [REDACTED] es de 123.260 metros cuadrados, y en la certificación registral aportada dice que se corresponde con las parcelas [REDACTED] del polígono [REDACTED] del Catastro Topográfico Parcelario de Majadahonda, en el que figuran con una superficie de 117.043 y 2.263 metros cuadrados respectivamente.

Continúa existiendo la mencionada discordancia de cabidas, al correlacionarse una finca registral con unas parcelas catastrales que no suman la superficie registrada, superficie que no se vería subsanada ni con los 2.672 metros cuadrados que se registran de intrusión en la vía pecuaria.”

CUARTO: Dicho todo esto, no podemos concluir sin hacer mención a las conclusiones del informe pericial de parte admitido como prueba.

Este informe pericial elaborado por D. [REDACTED]
[REDACTED] Ingenieros Técnicos en Topografía, Peritos Judiciales, colegiados número [REDACTED] y [REDACTED]
del Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros en Geomática y Topografía concluye señalando:

“Del análisis y estudio geomático-histórico y documental histórico realizado, con la documentación pública, registral, catastral y cartográfica, que han sido puestos de manifiesto, se entiende sin ningún género de dudas, que pueden alcanzarse las siguientes conclusiones sobre el “Proyecto de deslinde de la Vereda de La Venta de San Antón” y su afección a la Finca registral [REDACTED], Parcela [REDACTED] del Polígono [REDACTED] del término Municipal de Majadahonda, objeto del estudio e Informe Pericial:

1.- *El “Proyecto de deslinde de la “Vereda de La Venta de San Antón”, en su afección con la Finca registral [REDACTED], Parcela [REDACTED] del Polígono [REDACTED] es erróneo, impreciso e incorrecto, pues se ha trazado desde un eje virtual, no coincidente con el histórico, representado y georreferenciado en el Catastro Actual.*

2.- *El trazado del “eje virtual” que se presenta en el proyecto de deslinde, ha sido obtenido por representación de las rodadas establecidas por la rodadura de vehículos, fuera del trazado original del camino real e histórico, lo que invalida su trazado y por tanto el desarrollo del “Proyecto de Deslinde”.*

3.- *La relación de las coordenadas “oficiales” que presenta el “Proyecto de Deslinde” de los mojones que se establecen como deslinde con la Parcela [REDACTED] en sistema ETRS89 UTM-30, establecen su ubicación a más de 4.700 metros de distancia, por lo que son erróneas y por tanto no son válidas para el “Proyecto de Deslinde”.*

En Resumen:

Por todo lo expuesto en el presente Informe Pericial Geomático Topográfico e Histórico, estos peritos pueden dictaminar sin ningún género de dudas técnicas, por lo constatado y refrendado en el transcurso de este informe Pericial:

- No se puede establecer como “Deslinde” válido o correcto, el presentado en el “Proyecto de Deslinde de la Vereda de La Venta de San Antón” sobre la Finca Registral [REDACTED] Parcela [REDACTED] del Polígono [REDACTED] Término Municipal de Majadahonda, por ser técnicamente “Impreciso y Erróneo”.

Pues bien, tales conclusiones no pueden desvirtuar los razonamientos anteriores ni pueden, en ningún caso, servir de base al acogimiento de la pretensión actora.

En efecto, la solicitud de prueba pericial se realizó por la parte actora con ocasión de la aportación con la contestación a la demanda del informes del Área de Vías Pecuarias al que ya nos hemos referido, al amparo del artículo 60.2 LJCA “a fin de acreditar pericialmente la invariabilidad de la finca objeto de la litis y las circunstancias de la confluencia de la finca con el trazado de la Vereda de la Venta de San Antón”.

Sin embargo, como hemos visto el informe pericial no se ajusta a los hechos que se invocaron en el expediente de deslinde y en la demanda del proceso, sino que si bien llega a



la conclusión de que el acto impugnado es técnicamente “impreciso y erróneo” es por la apreciación de circunstancias –la falta de coincidencia del *trazado* del eje virtual con el histórico y la incorrección de las coordenadas “oficiales” que presenta el “Proyecto de Deslinde”- que nunca han sido invocadas anteriormente por la parte actora y que, por tanto, no podrían ser objeto de prueba.

En cualquier caso, las conclusiones del informe pericial conducen a cuestiones que, indudablemente, entran de lleno en el ámbito de los conflictos sobre titularidad dominical de los terrenos y, por tanto, como hemos dicho, no pueden ser examinadas ni resueltas con ocasión del expediente de deslinde.

Por todo lo expuesto debemos desestimar el presente recurso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas causadas en este proceso a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, a tenor del apartado cuarto de dicho artículo 139, la imposición de las costas podrá ser "*a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima*" y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por todos los conceptos, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de mil (1.000) euros, más la cantidad que en concepto de IVA pueda corresponder a la cuantía reclamada. Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1.- DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la Orden 523/2019, de 27 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, en tanto aprueba el **deslinde** de la vía pecuaria “**Vereda de la Venta de San Antón**” en el término municipal de **Majadahonda** (Madrid), por considerar conforme a derecho tal resolución.

2.- Con imposición a la parte demandante de las costas causadas en el presente recurso, en los términos expresados en el Fundamento de Derecho correlativo de esta Sentencia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.



Por esta nuestra Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

